

17697

*ORDEN de 9 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Calzados Antonio J. Pieras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y cueros y la exportación de zapatos para caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Antonio J. Pieras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y cueros y la exportación de zapatos para caballero,

Esté Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Calzados Antonio J. Pieras, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Binisalem, 51-53, Inca (Baleares), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de:

1. Cueros curtidos y terminados, de curtición mineral, en hojas y otros trozos de terneras, p. e. 41.02.93.5, para corte.

2. Cueros curtidos y terminados, de curtición mineral, en hojas y otros trozos, que no sean de terneras, p. e. 41.02.93.6, para corte.

3. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, sin dividir, de curtición mineral, p. e. 41.04.09.2, para corte.

4. Pieles de ovinos, curtidas y terminadas, de curtición vegetal, p. e. 41.03.91.1, para forro, y la exportación de zapatos para caballero, p. e. 64.02.02.

Se considerarán equivalentes entre sí todas las pieles y cueros utilizados para cortes, o sea, las mercancías 1, 2 y 3.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien pares de zapatos para caballero que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

Doscientos pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles para forro.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 41.09.00:

12 por 100 para las pieles nobles para corte.

10 por 100 para las pieles para forro.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la concreta clase y características de las pieles nobles para corte y de las pieles para forros, determinantes del beneficio, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de

cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17698

*ORDEN de 9 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Antonio Goñi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de dulce de frutas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Goñi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de dulce de frutas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Antonio Goñi, S. A.», con domicilio en Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar refinada, p. e. 17.01.99 y la exportación de:

I. Dulce de frutas con azúcar, en seis sabores diferentes: Membrillo, manzana, albaricoque, melocotón, ciruela y fresa; posición estadística 20.05.94.1.

II. Confituras individuales en estuches, en seis sabores diferentes: Melocotón, albaricoque, fresa, manzana y naranja; de las pp. ee. 20.05.01, 20.05.91.1 y 20.05.92.1.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporada a los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, la misma cantidad de azúcar refinada (100 kilogramos).

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso que de azúcar ha sido incorporado al artículo exportable, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para análisis y comprobación sacarimétrica por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustán-